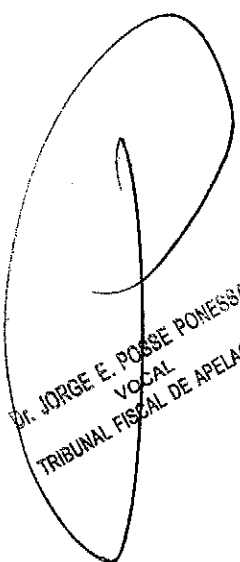


En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 25 días del mes de..... Julio de 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**G Y M PRODUCCIONES S.R.L S/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 225/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 3182/376/D/2024 y 3258/376D/2024);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

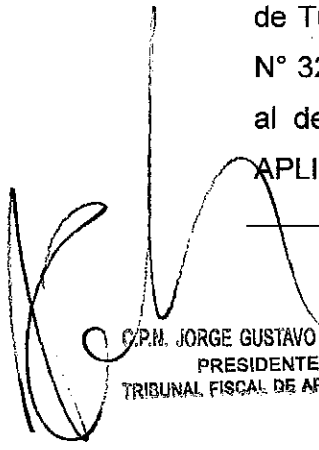
I. A fojas 62/63 del Expte. D.G.R. N° 3182/376/D/2024, y fojas 71/72 del Expte. D.G.R. N° 3258/376D/2024, G Y M PRODUCCIONES S.R.L, C.U.I.T N° 30-71530315-5, a través de su apoderado, Guillermo L. Marchioni, interpone Recursos de Apelación en contra de las Resoluciones de la Dirección General de Rentas: A) N° C 104/24 de fecha 24/07/2024 que obra en el Expte. D.G.R. N° 3182/376/D/2024 a fs. 59/60 mediante la cual resuelve: 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por la firma G Y M PRODUCCIONES S.R.L (...). 2) APLICAR a la firma G Y M PRODUCCIONES S.R.L C.U.I.T N° 30-71530315-5, la sanción de clausura por el término de SEIS (6) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calle Mendoza N° 666 y calle San Martín N° 695 ambos de San Miguel de Tucumán. B) N° C 107/24 de fecha 01/08/2024 que obra en el Expte. D.G.R. N° 3258/376D/2024 a fs. 68/69 mediante la cual resuelve: 1) NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por la firma G Y M PRODUCCIONES S.R.L (...). 2) APLICAR a la firma G Y M PRODUCCIONES S.R.L C.U.I.T N° 30-71530315-5, la



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sanción de clausura por el término de CUATRO (4) días a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indican: calle San Martín N° 695 de San Miguel de Tucumán.

II. A fs. 18 del expediente N° 225/926/2024 obra Sentencia N° 158/2024 de este Tribunal, donde se tienen por presentados en tiempo y forma los recursos de apelación en contra de las Resoluciones (D.G.R) N° C 104/24 y C 107/24, y se ordena la acumulación de los expedientes N° 225/926/2024 y N° 228/926/2024, por haberse configurado triple identidad, es decir, sujeto, objeto y causa, y a los fines de evitar dispendio jurisdiccional y la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, conforme dictamen de Secretaria General de este Tribunal obrante a fs. 15 del Expte. de cabecera de fecha 26/08/2024. Dicha providencia además tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, y se ordena pasen los autos para sentencia.

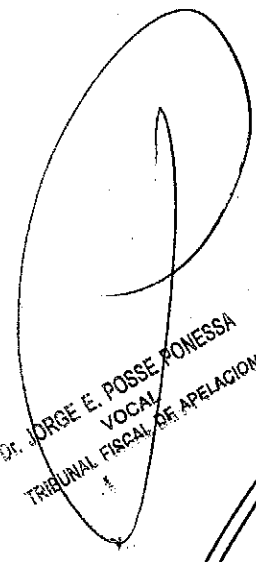
III. Teniendo en cuenta que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 153° del Código Tributario Local, y que la búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado.

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, con el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

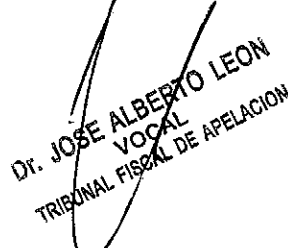
La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "*verdad jurídica objetiva*", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

A su vez, la doctrina es concordante al establecer: *“El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal”* (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

IV. Debido a los lineamientos antes citados, y teniendo en cuenta que solamente a través del cotejo de los registros de relación laboral de la firma G Y M PRODUCCIONES S.R.L C.U.I.T N° 30-71530315-5, en especial los F. 931 del mes anterior al relevamiento realizado por la D.G.R y sus posteriores hasta la fecha del presente, y de la consulta de base registral de Altas y Bajas de AFIP correspondiente a los empleados: A) Argañaraz Ivana Denise DNI N° 33.974.629. B) Ortiz Nelson Patricio DNI N° 41.375.169. C) López Claudia Susana DNI N° 40.712.284. D) Moscovich Alejandro DNI N° 36.994.334. E) Quinteros Damián Agustín DNI N° 42.269.657, este Tribunal podría dilucidar si la firma cumplió o no con los requisitos establecido por el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P. a los efectos de condonación de pleno derecho de la sanción de clausura aplicada. Por lo expuesto, este Tribunal, solicita al apelante que acredite, en un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, que mantuvo la relación laboral con los empleados: A) Argañaraz Ivana Denise DNI N° 33.974.629. B) Ortiz Nelson Patricio DNI N° 41.375.169. C) López Claudia Susana DNI N° 40.712.284. D) Moscovich Alejandro DNI N° 36.994.334. E) Quinteros Damián Agustín DNI N° 42.269.657, por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatare a los trabajadores objeto del hecho u omisión, y acredite que durante dicho plazo no hubo una disminución en el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando a los trabajadores incorporados objeto de constatación. Todo ello en virtud de lo normado por el quinto párrafo del art. 79 del C.T.P, el cual cito y transcribo a continuación, y que establece: *“(...)Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la*



Dr. JORGE E. POSSE RONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación(...)"

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente. Conforme lo dispuesto por el art. 10º punto 7º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116º Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, se intime a la firma **G Y M PRODUCCIONES S.R.L.**, C.U.I.T N° 30-71530315-5, a fin que en el plazo de **CINCO (5)** días hábiles administrativos, acredite ante este Tribunal: A) Que mantuvo la relación laboral con los trabajadores: i) Argañaraz Ivana Denise DNI N° 33.974.629. ii) Ortiz Nelson Patricio DNI N° 41.375.169. iii) López Claudia Susana DNI N° 40.712.284. iv) Moscovich Alejandro DNI N° 36.994.334. v) Quinteros Damián Agustín DNI N° 42.269.657, por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase a los trabajadores objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador. A través de: A) F. 931 del mes anterior al relevamiento realizado por la D.G.R y sus posteriores hasta la fecha del presente. B) Comprobante de la consulta de base registral de altas y bajas de AFIP, de donde surja el efectivo incremento en la cantidad de personal y

la no disminución del número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando incorporados a los trabajadores objeto de constatación, durante el de plazo de dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

2) EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despacho para RESOLVER

3) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

A.S.B



DR. JOSE ALBERTO LEÓN

VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL



CPN JORGE G. JIMENEZ

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ:



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION